RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/52/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00952816**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> solicito del h (sic) ayuntamiento, nomina (sic) de la policía municipal. (sic) cargo de los elementos , (sic) como examenes (sic) de confiabilidad, examenes toxicológicos (sic), quienes se los aprobaron y las constancias de cada uno , (sic) que integran el cuerpo de policía.. (sic) cueldos (sic) y compensaciones del comandante y sub comandantes y de cada elemento .....bajo (sic) de quien esta (sic) el mando
> ...

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el once de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo del mismo once, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las

constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintitrés de ese mismo mes y año, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa información.

V. Por acuerdo de catorce de febrero del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; y se remitió a la parte recurrente las documentales referidas en el punto seis del citado acuerdo.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que informara lo siguiente:

a) Si de los servidores públicos, cuyos nombres se enlistan en la documental identificada como “RELACIÓN DE PERSONAL” se encuentran algunos que realicen funciones de carácter operativo.

b) En caso de ser afirmativa su respuesta, elaborara la versión pública de la documental en mención, la cual debía remitir a este Instituto, debiendo testar el nombre de quienes realizan funciones de carácter operativo.

VI. En cumplimiento al acuerdo citado en la fracción que antecede, el veintiuno de febrero del actual, el ente obligado compareció haciendo diversas manifestaciones; y por auto de veintitrés de febrero siguiente, se le tuvo por presentado.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de tres de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del presente recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informándole la negativa para proporcionarle la información en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y que para el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

Los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la omisión por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona.

En este sentido, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al Criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del año pasado y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre de ese mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre de la citada anualidad, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y

“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la anualidad pasada y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año próximo pasado, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que a la fecha de la presentación del recurso no ha recibido información por parte del sujeto obligado.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a su solicitud con lo cual se vulneró su derecho de acceso a la información.

Y durante su comparecencia al presente recurso remitió el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número CPMO/048/2017 suscrito por el Comandante de la Policía Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información por el cual se adujo:

> ...
> Por medio del presente y en atención a su respetable oficio No. 07-IVAI-17, de fecha de ayer, me permito informar a Usted, que a la fecha esta Comandancia de Policía Municipal, cuenta con una plantilla de 17 elementos en total, de los cuales 1 (un acreditado); el suscrito, comisionado como Comandante de la Policía Municipal Acreditable de este Municipio, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y 17 adscritos y dados de alta en esta Comandancia de Policía Municipal Acreditable, de los cuales, todos aprobaron satisfactoriamente los exámenes de control y confianza, toxicológicos, además de haber concluido el curso de Formación Inicial para Policía Municipal Preventivo en Activo, en las instalaciones del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad, con sede en el Lencero, Municipio de Emiliano Zapata, Ver., se anexa relación de personal.
> ...

➢ Oficio número 10-IVAI-16 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso y dirigido al Tesorero, por medio del cual le solicitó:

> ...
> Por medio del presente y de la manera más atenta le solicito información de su Área, esto con el fin de cumplir con las Obligaciones de la Ley de Transparencia (Solicitud con Folio 0952816), ya que nos están solicitando dicha información Vía Infomex (Sistema Electrónico para solicitar Información Pública en el Estado de Veracruz) sobre:
>
> - Copia de la Nómina de Trabajadores del Bando de Policía y Buen Gobiernodel (sic) H. Ayuntamiento, (la más reciente)
> ...

➢ Oficio número 03-IVAI-17 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso y dirigido nuevamente al Tesorero, en el que adujo:

> ...
> Por medio del presente y de la manera más atenta le solicito nuevamente información de su Área, esto con el fin de cumplir con las Obligaciones de la Ley de Transparencia **(cuatro solicitudes con fecha de inicio de Junio y una de Septiembre respectivamente ya que se encuentran en Recurso de Revisión)**, ya que nos están solicitando dicha información Vía Infomex (Sistema Electrónico para solicitar Información Pública en el Estado de Veracruz) sobre:
>
> - **Copia de la Nómina de Trabajadores del Bando de Policía y Buen Gobiernodel (sic) H. Ayuntamiento, (la más actual).**
> - **Copia de la Nómina de Trabajadores de Base del H. Ayuntamiento del periodo de 2014-2016.**
> - **Número Total de Trabajadores de confianza del periodo de 2014-2016.**
> - **Relación de pagos erogados por Gasolina (detallado por mes) y a quien se le paga la factura, en el periodo de 2014-2016.**
> - **Número de líneas telefónicas del H. Ayuntamiento, detallar los pagos por mes, del periodo 2014-2016.**
>
> ...

Asimismo, tal y como lo manifestó el Comandante de la Policía Municipal se remitió una relación identificada como “RELACIÓN DE

PERSONAL” con el grado, nombres y observaciones del oficial y los dieciséis policías adscritos y dados de alta en dicha comandancia; por lo que, por acuerdo de catorce de febrero se le requirió al sujeto obligado para que informara si de los servidores públicos, cuyos nombres se enlistan en dicha documental se encuentran algunos que realicen funciones de carácter operativo y para el caso de ser afirmativa su respuesta, elaborara la versión pública de la documental en mención, la cual debía remitir a este instituto, debiendo testar el nombre de quienes realizan funciones de carácter operativo.

Por tanto, en cumplimiento a dicho requerimiento la Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado compareció mediante oficio número 10-IVAI-17 por el que manifestó:

> ...
> En respuesta al Expediente IVAI-REV-52-2015-I con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [...], envío la versión pública apegado al Criterio 06-09, donde el Sujeto Obligado en su Plantilla de Seguridad Pública cuenta con 17 elementos un Oficial y 16 Policías Acreditables, de los cuales todos aprobaron satisfactoriamente los Exámenes de Control y Confianza, así como Toxicológicos, además de haber concluido el Curso de Formación Inicial para Policía Municipal Preventivo en Activo, en las instalaciones del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad, con sede en el Lencero, Municipio de Emiliano Zapata, Ver.
> ...

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

Cabe precisar que, respecto de los oficios suscritos por la titular de la unidad y remitidos a este instituto, se advierte que dicha funcionaria utiliza las siglas de este Instituto (IVAI) en la nomenclatura de los números de sus oficios, por lo que **se le insta** para que en futuras ocasiones se abstenga de utilizarlas, ya que con ello controvierte el acuerdo ODG/SE-77/02/06/2015, el cual en su punto primero señala:

> ...
> PRIMERO. Se aprueba llevar a cabo un exhorto a los Sujetos Obligados para que se abstengan de utilizar el logotipo y siglas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en cualquier plataforma física o electrónica de manera visual o textual para identificarse con las labores que desempeñan, así como cualquier otra inscripción que se vincule con la identidad gráfica de este Órgano Garante.
> ...

Lo anterior, en razón de que dicha funcionaria no forma parte de la estructura de este instituto y además con la finalidad de que no se genere

confusión en la ciudadanía respecto de quien genera, resguarda y proporciona la información.

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se tiene que, si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143, párrafo primero de la ley 875 de la materia; este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto.

Ello en razón de que, en su respuesta inicial el Comandante de la Policía Municipal adujo que la comandancia cuenta con una plantilla de diecisiete elementos en total, de los cuales uno está acreditado como comandante y diecisiete adscritos y dados de alta a la citada comandancia, de los cuales todos aprobaron satisfactoriamente los exámenes de control y confianza y toxicológicos, además de haber concluido el curso de Formación Inicial para Policía Municipal Preventivo en Activo, anexando para ello una relación de personal con el grado, nombres y observaciones del oficial y los dieciséis policías adscritos y dados de alta en dicha comandancia.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien el nombre de los servidores públicos constituye un dato personal, lo cierto es que este órgano garante al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I e IVAI-REV/41/2016/II, determinó dejar sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la información; la cual hacía mención a que no formará parte el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador; ello en razón a que aun cuando el nombre del servidor público es un dato personal, al recibir ingresos del erario público por las labores que le son encomendadas con motivo del cargo respectivo, constituye información pública, y por el contrario, de excluir el nombre de los servidores públicos del tabulador se generaría la violación al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que ello implique que el nombre de todos los servidores públicos que desempeñen algún cargo al interior del sujeto obligado, deba proporcionarse; en efecto, se afirma lo anterior en razón a que existen servidores públicos que por sus actividades en materia de seguridad pública debe protegerse su identidad.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el criterio 06/09 identificado con el rubro ***"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada."*** En el que entre otras cosas, se precisa que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; asimismo que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De ahí que se estime correcto que aquellos servidores públicos que realicen funciones de carácter operativo en materia de seguridad pública, deba protegerse su identidad y por tanto, no proporcionarse su nombre.

Empero, ello no implica que los servidores públicos que no actualicen ese supuesto, deba negarse la difusión de su nombre; así, por cuanto hace a los servidores públicos que integren el sujeto obligado y que realicen funciones administrativas o alguna otra diversa a las de carácter operativo en materia de seguridad, es inconcuso que sí resulta procedente la difusión de su nombre, así como la demás información solicitada.

Ahora bien, toda vez que del requerimiento formulado al sujeto obligado se advierte que al dar cumplimiento la titular de la unidad, únicamente reiteró lo manifestado por el Comandante antes citado al señalar que se cuenta con diecisiete elementos, un oficial y dieciséis policías acreditables, los cuales aprobaron satisfactoriamente los exámenes de control y confianza así como los toxicológicos, además de haber concluido el Curso de Formación Inicial para Policía Municipal Preventivo en Activo.

Respuesta que no cumple con el requerimiento hecho por este instituto ya que lo que se solicitó fue que informa si de los servidores públicos, cuyos nombres se enlistan en la documental denominada "RELACIÓN DE PERSONAL", se encuentran algunos que realicen funciones de carácter operativo y para el caso de ser afirmativa su respuesta, elaborara la versión pública de dicha documental, misma que

debía remitir a este instituto, debiendo testar el nombre de quienes realizan funciones de carácter operativo, además porque la respuesta no fue proporcionada por el área competente o encargada de generar la información.

Aunado a lo anterior, de las respuestas proporcionadas se advierte que por cuanto a la nómina solicitada la titular de la unidad remitió dos oficios de fechas cinco de octubre de dos mil dieciséis y cuatro de enero del año en curso, lo cierto es que se omite proporcionar dicha información.

De ahí que, al quedar acreditado que la titular de la unidad realizó el trámite ante el área encargada de generarla sin que ésta hubiera dado respuesta a dichos requerimientos, **se insta** al Tesorero municipal para que en futuras ocasiones se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo, en caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

De ahí que, al revestir la información solicitada la calidad de pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 3, párrafo 1, fracciones V, VI y IX, 4, 6, párrafo 1, fracciones I y II y 8, párrafo 1, fracción IV de la Ley 848 de la materia, el ente obligado debe emitir una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada.

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex sin costo, y si bien la modalidad de entrega reclamada no sería exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[2,], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tendría la obligación de contar con un portal de transparencia, empero, es un hecho notorio que cuenta con uno, toda vez que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto obra el Acta de la diligencia realizada para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 de la ley 848 de la materia, en la que se asentó que se ingresaba a la dirección electrónica http://www.ozuluama.gob.mx/.

Por lo que, ante el deber legal de este instituto de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones, de la diligencia

[2] Consultable en la dirección: http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=30.

de inspección a la citada dirección se advierte el portal de internet del ente obligado y que cuenta con un vínculo denominado “TRANSPARENCIA”, tal y como se muestra a continuación:

Al ingresar al vínculo de transparencia se advierte que dicho portal se encuentra en mantenimiento, tal y como se observa con la siguiente impresión de pantalla:

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[3]

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Derivado de lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, por tratarse de información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Debe entregar a través del área competente, la nómina con nombres de la policía municipal, **únicamente** de aquellos que realicen funciones administrativas o alguna otra diversa a las de carácter operativo en materia de seguridad, del mes inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, la relativa a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil dieciséis; resultando aplicable el criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL”; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV de la ley 848 de la materia.

b) Asimismo, debe entregar la información relativa a los cargos, exámenes de confiabilidad y toxicológicos y las constancias solicitadas, **únicamente** de aquellos que realicen funciones administrativas o alguna otra diversa a las de carácter operativo en materia de seguridad, así como bajo quien están al mando.

Sin que obste señalar que para la entrega de la información relativa a las constancias al tratarse de información pública las deberá poner a disposición en la forma como las tenga generadas, en versión pública debiendo cuidar el proporcionar datos personales que pudieran contener y para el caso de que la parte recurrente requiera copias, deberá señalar el número de fojas y el costo de reproducción, debiendo tomar en cuenta al momento de fijar los costos, lo dispuesto en los artículos 9 y 62, fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos